

60-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del día veintiséis de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veintisiete de junio de dos mil catorce.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante anónimo indicó que el día de la interposición del aviso, aproximadamente a las ocho horas veinte minutos observó que en el Hotel Trópico Inn de la ciudad de San Miguel bajaron cuatro personas del microbús placas N 8568, propiedad de esta institución, tres de ellos empleados del Tribunal y la última fue identificada como la madre del señor Guandique, quien se retiró del lugar con rumbo desconocido (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edis Alcides Guandique Sánchez, Técnico de Divulgación y Capacitación III de este Tribunal, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 2).

3. Mediante escrito presentado el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, el señor Guandique Sánchez ejerció su derecho de defensa por medio de su apoderado general judicial, administrativo y especial, licenciado Edis Alcides Guandique Carballo.

Al respecto, indicó, en síntesis, que el aviso interpuesto en esta sede es ilegal e inadmisibile al ser anónimo.

Agregó que se trata de una situación de resentimiento laboral y que los hechos informados no transgreden la LEG en virtud que su representado en realidad socorrió a su madre que estaba enferma sin que existiera ningún desvío de la ruta trazada.

También expuso que al señor Guandique Sánchez le resulta aplicable la excluyente de responsabilidad referida a la no exigibilidad de otra conducta.

Finalmente, solicitó que el aviso fuera declarado ilegal o improcedente y que se requiriera la bitácora de llamadas del teléfono en el cual se recibió el aviso.

4. En la resolución de las catorce horas cuarenta minutos del once de marzo de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días, se autorizó la intervención del abogado Edis Alcides Guandique Carballo en calidad de apoderado general judicial, administrativo y especial del señor Edis Alcides Guandique Sánchez y se declararon sin lugar las peticiones de declarar ilegal o improcedente el aviso y de requerir la bitácora de llamadas del teléfono en el cual se recibió el aviso de mérito (fs. 27 al 29).

5. Con el escrito presentado el veintisiete de abril del corriente año el investigado incorporó prueba documental (fs. 32 al 34).

6. Por resolución de las nueve horas cincuenta minutos del dieciocho de mayo de este año se le concedió al investigado el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes; ejerciendo tal derecho mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil quince (fs. 35, 38 y 39).

II. Hechos probados

De la prueba documental que obra en el expediente se colige que:

1) El señor Edis Alcides Guandique Sánchez labora como Técnico de Divulgación y Capacitación III de este Tribunal (f. 2).

2) El veintisiete de junio de dos mil catorce empleados de este Tribunal realizaron una misión oficial en el Hotel Trópico Inn de la ciudad de San Miguel.

3) El señor Guandique Sánchez fue designado para asistir a la referida misión oficial.

4) El veintisiete de junio del año anterior para conducirse hacia el hotel Trópico Inn de San Miguel los empleados del Tribunal utilizaron el vehículo placas N 8568.

5) El vehículo placas N 8568 es propiedad de esta institución.

6) El día veintisiete de junio de dos mil catorce, además de los empleados del Tribunal la señora [REDACTED] se trasladó hacia el hotel Trópico Inn ubicado en la ciudad de San Miguel en el vehículo placas N 8568 (f. 8 vuelto).

7) La señora [REDACTED] es la madre del señor Edis Alcides Guandique Sánchez (f. 34).

8) La señora [REDACTED] adolece de [REDACTED] [REDACTED] (f. 21).

9) El veintisiete de junio de dos mil catorce la señora [REDACTED] acudió a un consultorio médico particular ubicado en la ciudad de San Miguel para recibir tratamiento [REDACTED] (f. 20).

10) El día veintisiete de junio de dos mil catorce el señor Edis Alcides Guandique Sánchez y los demás empleados de esta institución utilizaron el vehículo placas N 8568 para cumplir la misión oficial que les fue encomendada y no hubo un desvío de la ruta trazada para tal efecto (f. 9 vuelto).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Edis Alcides Guandique Sánchez se identificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas

2



institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que

les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, del análisis del expediente se repara que el vehículo placas N 8568 es propiedad de esta institución y que el día veintisiete de junio de dos mil catorce fue utilizado para el traslado de personal hacia las instalaciones del hotel Trópico Inn ubicado en la ciudad de San Miguel.

Esto significa que el referido vehículo se ocupó como medio de transporte para cumplir la misión oficial programada para ese día.

Adicionalmente, si bien en el mismo no sólo se trasladaron los empleados del Tribunal sino además la madre del señor Guandique Sánchez, ello no implicó que el vehículo se desviara de la ruta originalmente trazada.

También, en su defensa, el investigado adujo que el transporte brindado a la mencionada señora obedeció al estado de salud en el cual ella se encontraba, quien precisamente recibió atención médica en la ciudad de San Miguel.

De tal forma, la prueba documental no revela la existencia de la infracción a la ética atribuida al servidor público en cuestión, ya que el vehículo estatal se ocupó para el fin institucional para el cual está destinado: el transporte de personal para el cumplimiento de misiones oficiales, sin que existiera ninguna desviación durante el trayecto.

Sin perjuicio de lo anterior, queda expedito a esta institución el ejercicio de la potestad disciplinaria interna.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Edis Alcides Guandique Sánchez, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

